



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00403- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 26 de abril de 2023, el Juzgado conforme al principio de celeridad, se procede a reprogramar la misma para el día 25 de abril de la presente anualidad a las 2:00 de la tarde.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 53.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 21/04/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae489229c81d8eb9c0c55ab5038da25d5bf9279bbb2852cd0a801064ca52649**

Documento generado en 20/04/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00321- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinte de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 27 de abril de 2023, el Juzgado conforme al principio de celeridad y teniendo en cuenta que dicho día el suscrito tiene programada varios procedimientos de salud, se procede a reprogramar la misma para el día 26 de abril de la presente anualidad a las 9:00 am.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL<br/>DEL CIRCUITO</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en<br/>Estados electrónicos No. <u>53</u>.<br/>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos<br/>Envigado, <u>21/04/2023</u><br/><br/><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46fa81099136b3f0affe45348e2d0669628705b1d6d5ee8206def4d55aaf3cd4

Documento generado en 20/04/2023 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|             |                                                                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia:  | 84                                                                                                    |
| Radicado:   | 05266 31 10 001 2022-00403- 00                                                                        |
| Proceso:    | VERBAL.                                                                                               |
| Demandante: | SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA                                                                      |
| Demandado   | JUAN CARLOS CORREA TOCORA                                                                             |
| Tema:       | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL                                                                          |
| Subtema:    | El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar el divorcio de matrimonio civil |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Veinte de abril de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA en contra del señor JUAN CARLOS CORREA TOCORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**I. ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la pareja contrajo matrimonio civil el Treinta (30) de enero de 2007 en la Notaria Segunda del círculo de Manizales, Caldas, con numero de indicativo serial 05196656.

Las partes con el matrimonio legitimaron a su hijo JUAN DAVID CORREA CASTAÑO, quien a la fecha es mayor de edad.

Las pretensiones iniciales de la demanda están encaminadas a que se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en la causal 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

Pero posteriormente los señores SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA y JUAN CARLOS CORREA TOCORA solicitaron que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que les une y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las que el Despacho compendia, así:

- a) RESIDENCIA: Cesa la obligación para los cónyuges de convivir bajo un mismo techo y podrán establecer su residencia en el lugar del mundo que deseen, pues tienen su residencia separada.
- b) ALIMENTOS: - No habrá alimentos entre ellos ya que cada uno posee medios suficientes para suministrárselos.

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 26 de octubre de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

El 02 de febrero de 2022, se notificó personalmente al señor JUAN CARLOS CORREA TOCORA.

El 23 de marzo de 2022, se allego acuerdo privado en el que llegaron las partes que traban la presente Litis, en donde manifiestan estar de acuerdo con que se decrete el divorcio del matrimonio civil, por la causal de mutuo acuerdo.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes;

## III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio del demandado es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el matrimonio civil contraído en la Notaria Segunda del círculo de Manizales, Caldas, con numero de indicativo serial 05196656.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005, autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad; por lo que la presente decisión no tendrá efectos con relación a JUAN DAVID CORREA CASTAÑO quien en la actualidad es mayor de edad.

Al no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental arrimada con el libelo genitor y al haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de las partes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º, numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil el 30 de enero de 2007 en la Notaria Segunda del círculo de Manizales, Caldas, con numero de indicativo serial 05196656; la petición de cambio de causal fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y entendiendo en cuenta que el hijo común de la pareja es mayor de edad, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Artículo 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

#### V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

**PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JUAN CARLOS CORREA TOCORA identificado con la C.C. No. 9.923.234 y SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA, identificada con la C.C. No.30.397.783, el 30 de enero de 2007 en la Notaria Segunda del círculo de Manizales, Caldas, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

**SEGUNDO:** La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO:** SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre a los solicitantes JUAN CARLOS CORREA TOCORA Y SANDRA CRISTINA CASTAÑO VALENCIA

- a) **RESIDENCIA:** Cesa la obligación para los cónyuges de convivir bajo un mismo techo y podrán establecer su residencia en el lugar del mundo que deseen, pues tienen su residencia separada.
- b) **ALIMENTOS:** - no habrá alimentos entre ellos ya que cada uno posee medios suficientes para suministrárselos.

**CUARTO:** SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento de las partes, en el registro civil de matrimonio de los mismos Indicativo Serial 05196656 de la Notaría Segunda de Manizales, Caldas y en el libro de varios correspondiente de la referida Notaría, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, y en los registros civiles de nacimiento de ambos ex cónyuges, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

**QUINTO:** SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado  
en Estados electrónicos No. 53.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Enviado, 21/04/ 2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3831482f11b186928cb77a0b80ceccc5a25edcda1fed216417f77d4dc7883b0b**

Documento generado en 20/04/2023 07:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00128- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
Veinte de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ, en contra de EDY OSVALDO BARÓN MORALES, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, su valor, incremento y abono realizado por el ejecutado; advirtiéndole que dicha información es necesaria, porque cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.

**SEGUNDO:** Ajustar los hechos de conformidad al artículo 82 No. 5 del estatuto procesal, para determinar y especificar cada cuota alimentaria adeudada mes por mes, su valor y abono realizado por el ejecutado

**TERCERO:** informar cual es el lugar de domicilio de la demandante, precisando la ciudad o municipio a que corresponde

**CUARTO:** Se deberá allegar certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit donde faculte a la estudiante de derecho adscrita a dicha universidad a presentar la presente demanda.

**QUINTO:** La parte demandante deberá realizar las averiguaciones respectivas que den cuenta del domicilio del demandado, para lo cual podrá acudir incluso a la empresa donde trabaja el señor EDY OSVALDO BARÓN MORALES para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL<br/>DEL CIRCUITO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |
| CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en                                      |
| Estados electrónicos No. <u>53</u> .                                                  |
| Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos                                    |
| Envigado, <u>21/04/2023</u>                                                           |
|  |
| <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b><br>Secretario                                       |

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd05e6c31bdec362df5b4f93fe0d6926814dcc02bad811cd59f2bcfc5159b827**  
Documento generado en 20/04/2023 07:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                 |                                 |
|-----------------|---------------------------------|
| Auto N°         | 241                             |
| Radicado        | 05266 31 10 001 2023-00130 -00  |
| Proceso         | VERBAL                          |
| Demandante (s)  | SANDRA CATALINA RICAURTE ARENAS |
| Demandado (s)   | SANTIAGO YEPES GALLÓN           |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA                  |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinte de abril de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora SANDRA CATALINA RICAURTE ARENAS, en contra SANTIAGO YEPES GALLÓN, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**CONSIDERACIONES**

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora SANDRA CATALINA RICAURTE ARENAS, en contra SANTIAGO YEPES GALLÓN, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código





RADICADO 05266 31 10 001 2023-00133- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinte de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS promovida por el señor JOHN JAIRO ORTEGON PEREZ en favor de los menores de edad MARTIN ORTEGON LOPEZ Y EMMILIANA ORTEGON LOPEZ, a través de apoderada judicial, frente de la señora MARÍA PAULA LOPEZ MOLINA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**Primero:** Desacumule las pretensiones de la demanda de conformidad con los artículos 82, 88 y 392 del C.G.P., toda vez que las solicitudes se evidencian procesos diferentes y al corresponder estos al trámite verbal sumario, por disposición expresa del legislador no se admite acumulación. En otras palabras, indique si lo que desea es el permiso de salida del país, la ejecución del acuerdo conciliatorio contenido en la escritura pública de divorcio, regulación (modificación-fijación) de visitas o cualquier otro proceso a su elección, descacumlando las restantes.

**Segundo:** Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. en consonancia con lo pretendido, para

1. Indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sustenta la solicitud, así como el fundamento jurídico, **en caso de pedir visitas para los abuelos**. También deberá acreditar la calidad de los accionantes y adecuar el libelo junto con el poder para actuar.
2. Precisar en qué fecha o periodo permanecerán los menores fuera del país, en compañía de quien, y a qué lugar se trasladarán (país, dirección y demás información que permita ubicar a los infantes), de pretenderse **el permiso de salida del país**.
3. Aclarar cuales fueron a las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio de divorcio tramitado ante Notaria
  - 3.1. si en alguna de ellas se fijó como componente de visitas en favor de los menores para con el padre la comunicación telefónica, si esta regulación se ha cumplido, o si por el contrario el acuerdo resulta irregular al respecto.
  - 3.2. Si la señora MARIA PAULA LOPEZ MOLINA se encuentra obligada a tramitar y diligenciar la consecución y renovación los pasaportes americanos de sus hijos
4. Informar cual es el domicilio de los menores MARTIN Y EMMILIANA ORTEGON LOPEZ, así como de la bisabuela materna de quien se anuncia ostenta el cuidado de los infantes

Tercero: Aporte la audiencia de conciliación prejudicial celebrada entre las partes; de tratarse elegirse una pretensión diferente al permiso de salida del país o visitas de los abuelos, en atención a que la constancia aportada solo agota el requisito de procedibilidad, respecto de estas solicitudes.

Cuarto: Anexe copia de la escritura de divorcio anunciada en el hecho segundo.

Quinto: Adose poder que faculte a la profesional del derecho para actuar y solicitar la acción que defina con el escrito de subsanación, de acuerdo a lo normado en los artículos 74 y S.S. del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Sexto: Allegue constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 53.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/04/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4127f758634933ddb677f3aa3fe886ae9a2b0e1feb396023ae44a15780877492

Documento generado en 20/04/2023 07:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00138- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor HECTOR FABIAN MONSALVE AGUIRRE, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALBA LUCIA RESTREPO HENAO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**Primero:** aclare y/o desaccumule la pretensión tercera de la demanda de conformidad con los artículos 82 y 88 del C.G.P., toda vez que la solicitud se encuentra dirigida a una entidad ajena al proceso de divorcio solicitado entre el accionante HECTOR FABIAN MONSALVE AGUIRRE y la accionada ALBA LUCIA RESTREPO HENAO, siendo improcedente su acumulación.

**Segundo:** Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perfeccionó la causal invocada

**Tercero:** Allegue constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la dirección física, ya que se anuncia desconocer el correo electrónico, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 125.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 07/09/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001. Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824db481953ecbdfd61165997e8b823c7fcf52297cc7d17801e5183e3ca698a8**

Documento generado en 20/04/2023 07:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**